-(✠)-

NOS DON FRANCISCO FABIAN Y FUERO

POR LA DIVINA GRACIA Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA OBISPO DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD &c.

PARA EL GOVIERNO Y SEGURIDAD DE LA CONCIENCIA DE LOS Fieles dirige à todos sus Instrucciones y Preceptos quando es conveniente el que rige à la Iglesia como Vicario de Christo: assi ahora Nuestro Santissimo Padre Clemente Decimo-Tercio, que felizmente la govierna, con el Santo fin de refrenar la Relaxacion à que ha venido en la mayor parte de las Provincias de la Christiandad el precepto del Ayuno Eclesiastico especialmente en el Santo tiempo de Quaresima, y de confirmar en el cumplimiento del Oficio Pastoral à los Prelados de las mas remotas Regiones de el Orbe Catholico, hà expedido en 19 de Agosto de 1745. à instancia y solicitud de nuestro Catholico Monarca de las Espanas, y de las Indias, el Sr. D. Carlos Tercero (que Dios prospere) una Bulla cuyo principio es: *Universalis Ecclesiæ Cura* en que atendiendo à la Claridad, zelo, y abundancia con que el Señor Benedicto Decimo-Quarto, de feliz memoria, en sus tres Breves: *Non ambigimus* de 30. de Mayo de 1741. *In Suprema* de 22. de Agosto del mismo año; y *Si Fraternitas* de 8 de Julio de 1744. condenò todos los abusos introducidos lastimosamente en el ayuno, enseño qual era en este punto la verdadera disciplina de la Iglesia, y resolvió y quitò todas las dudas que se ofrecian assi àcerca de la unica Comida que debian observar todos en los dias de Ayuno, aun aquellos que por justos motivos tenian permiso de comer Huevos, y Carne, como tambien sobre la obligacion de no mezclar los Manjares de Carnes, y Pescados, le pareció mejor ponerlos à la Letra junto con el de el mismo Summo Pontifice Clemente Decimo-Tercio (que Dios guarde) que empieza: *Appetente Sacro Quadragesimali tempore*, de 20 de Diciembre de 1759, y confirmarlos à todos, como los confirma, para que se publiquen en estos Vastos Dominios de las Indias sugetos al Rey Catholico, de cuya Real Orden dada en 31. de Marzo de este presente año en conformidad de la de su Santidad, en que se manda en virtud de Santa Obediencia que el Arzobispo de Santo Domingo en la Isla llamada Espanola sugeta tambien al Rey de Espana, y los demas Prelados de los Reynos y Dominios de sus Indias publiquen solemnemente y hagan observar estos establecimientos Canonicos, se hacen notorios à todos por este nuestro Edicto, para que se obedezcan, y cumplan: es à saber.

QUE los que conceden licencia de comer Carne en tiempo que està prohibida, estàn obligados bajo de grave precepto à no concederla de otra suerte que con la precision de observar estas dos Condiciones, à saber, la de una sola Comida al dia, y de no juntar los Manjares de Carne, y Pescados; y que los que usan de estas Facultades estàn obligados bajo de grave precepto à cumplir estas dos condiciones.

Que à los que tienen Licencia para comer de Carne no les es licito en la Colacion comer Carne en aquella Cantidad, que de otros Manjares se permite à los que ayunan comiendo de Pescado, y que es necessario usen de aquel alimento, y porcion que acostumbran usar los que ayunan con recta y temerosa Conciencia.

Que los que en tiempo de Ayuno tienen Licencia para comer de Carne, y estàn obligados à la unica Comida, deben observar la hora señalada à los que ayunan.

Que los Manjares licitos para los que tienen licencia de comer de Carne, son las Carnes mismas, y los Manjares prohibidos son los Pescados; y assi no se pueden juntar unos con otros: pero los que solamente tienen licencia para usar de Huebos, y Lacticinios, pueden licitamente comer Pescados.

Que el Precepto de no mezclar ambos Manjares comprehende tambien los Domingos de Quaresima.

Que en las citadas Bullas Apostolicas nada se hà determinado que mire al Privilegio de la Cruzada; en cuya atencion que los que gozan de èl reflexionen con cuidado, y rigor su contenido, y se goviernen por su disposicion; pero que se guarden de creerse libres con qualquiera vana escusa del cumplimiento de las Leyes establecidas en dichas Constituciones.

Que ambos Preceptos obligan fuera de la Quaresima; à saber, el de la unica Comida quando en la Colacion de aquel solo alimento, y cantidad, que acostumbran usar los que ayunan con recta y temerosa Conciencia, y observando para comer la hora prescripta à los que ayunan; y el otro Precepto de no comer juntamente Carnes, y Pescados, obliga tambien fuera de la Quaresima, con la declaracion ya dicha de que pueden usar Pescados los que no tienen licencia de comer de Carne, aunque la tengan de comer Huebos, y Lacticinios.

Que los que por justas y legitimas causas estàn dispensados de la abstinencia de las Carnes, no pueden licitamente tomar fuera de la unica Comida Bebidas mezcladas con Leche, sino que à excepcion de la unica Comida en que pueden comer Carnes, tanto los Dispensados de la abstinencia de las Carnes, como los que ayunan de qualquiera modo deben ser iguales con los que no tienen dispensacion alguna, y por tanto solo en la unica Comida pueden tomar Carnes, ó aquellas cosas que traen su origen de las Carnes.

Y por lo que toca à la facultad de dispensar à Pueblos enteros, por causas urgentes, de la abstinencia de la Quaresima, dice su Santidad que la darà oportuna à los Prelados de Indias para socorrer las necesidades de los Pueblos atendidas las distancias de estas Regiones à la Santa Sede, y pesadas las razones que se le propongan por los mismos Prelados; à quienes encomienda mucho que no se encarguen indulgentemente y con facilidad de pedir la Facultad de usar de Lacticinios, ó Carnes en tiempo de Quaresima para toda una Ciudad, Obispado, ò Region, sino que poniendo un solicito cuidado en que se conserve, ó repare la Sagrada Institucion del ayuno de Quaresima, se apliquen con todo su conato à inclinar à sus Pueblos à que observen esta Eclesiastica disciplina con toda piedad y Religion.

Pero porque los Fieles no solo observarán el Santo Ayuno de Quaresima, sino tambien los demàs Preceptos si se les explican con frequencia las Verdades Evangelicas de los Misterios de la Fé Christiana, y todas las Leyes de la Iglesia Catholica, Su Santidad siguiendo y confirmando las Disposiciones de los Romanos Pontifices sus Predecesores, y señaladamente la del Breve del Sr. Benedicto Decimo-Tercio, dado en Roma à 24 de Agosto de 1728. manda à los referidos Arzobispos y Obispos de las Indias que cuiden continuamente y manden que los Parrochos, y demàs que tienen Cura de Almas, expliquen al Pueblo el Evangelio en el Santo Sacrificio de la Misa en los Domingos, y demàs dias de fiesta, y que en los tiempos de Quaresima, y de Adviento, como tan oportunos, haya muchos Predicadores, no sea que la Mies que hà preparado el Señor se seque y pierda en el Campo por falta de Operarios; y que fuera de esto los expresados Arzobispos y Obispos establezcan y ordenen que Los que tienen Cura de Almas, y todos los Predicadores en todos los Sermones, aun en los Panegiricos, expliquen algun Articulo de la Doctrina Christiana, ò Precepto de la Divina Ley conforme les pareciere mas conveniente, para remediar las necesidades de las Almas, en estilo claro, llano, y sencillo, y segun el Cathecismo del Santo Concilio de Trento dado à luz por mandado de San Pio V. y ahora otra vez por determinacion de Su Santidad; y que si huviere algunos Inobedientes los obliguen, y estrechen no solamente quitandoles la facultad de predicar, sino excomulgandoles tambien en caso necesario.

Por tanto atendiendo à que toda nuestra Christiana Religion hà tenido siempre por uno de los principales Capitulos de la Disciplina Catholica el Santo Ayuno de Quaresima, como figurado antiguamente en la Ley y en los Profetas, consagrado con el Exemplo de nuestro Salvador, enseñado y recomendado por tradicion de los Apostoles, mandado en todos tiempos y Lugares por los Sagrados Canones, y conservado y observado por toda la Iglesia desde sus Santos Principios; y à que, como enseñan los Antiguos Padres, establecido en el remedio de esta comun Penitencia el Consorcio, Union, y Compania de la mortificacion y Cruz de Christo, Nosotros que todos los dias pecamos, hacemos algo en aquello mismo que nuestro Redemptor sufrió por Nosotros, y juntamente purificados nuestros Cuerpos y Almas con el Ayuno, Nos preparamos mas dignamente à reverenciar los mas Sagrados Misterios de nuestra Redencion, que son los que se celebran con mayor solemnidad en el tiempo de Quaresima por la memoria que hacemos entonces de la Pasion y Resurreccion de el Señor, siendo este Ayuno la señal particular y privativa de nuestra Milicia, con que Nos distinguimos de los Enemigos de la Cruz de Christo, apartamos de Nosotros los Azotes de la Divina Venganza, y Nos fortalecemos cada dia contra los Principes de las Tinieblas con un Socorro Celestial; y que si en este Ayuno somos descuidados se sigue à la Gloria de Dios un considerable detrimento, à la Religion Catholica no leve deshonra, y un peligro nada dudoso à las Almas de los Fieles de Christo, constando por cierto que han provenido de esta misma negligencia muchas Calamidades à los Pueblos, y destrucciones y ruinas à las Republicas y Particulares, y no haviendo duda de lo agena, discorde, y disonante que es de esta persuasion, y de la reverencia à la Sagrada Quaresima, y otros dias consagrados con el Ayuno, la costumbre presente de los que ayunan, y lo muchisimo que dista de la Institucion de los Ayunos, y del metodo y disciplina que antes se guardaba siempre en todas partes, y por todo Genero de Personas, no podemos menos de llorar con la Suprema Cabeza de la Iglesia *el que la Venerable y augusta observancia del Ayuno de Quaresima se halle desterrada y quitada abiertamente por la excesiva facilidad de dispensar en el en todas partes, sin diferencia, ni discrecion, y sin que estreche à ello causa alguna legitima, de tal suerte que los Catholicos verdaderos y temerosos de Dios se lamentan con razon, y los Hereges hacen burla y se alegran como triunfadores*; y os anunciamos y hacemos notorio de Orden de Su Santidad todo lo que queda expresado, y que à Nadie se le puede conceder la dispensacion de el Santo Ayuno de Quaresima, ni demàs de el año, sino con causa legitima, y de Consejo y Dictamen de ambos Medicos de Alma y Cuerpo (à quienes encargamos gravemente las Conciencias) y con las dos precisas Condiciones de no hacer mas de una Comida, y no mezclar, ò Comer en un mismo dia Carnes y Pescados, sino es que concurra alguna causa cierta, y peligrosa de enfermedad, que obligue à lo contrario necesariamente; cuidando con toda solicitud de aviSunt Verba præfatæ Constitutionis Apostolicæ.

Ex citata Bullâ: *Non ambigimus*: Benedict. XIV.

sar à Los que no pueden observar esta Penitencia comun à todos los Fieles, que no dexen de pagar sus Pecados, y satisfacer à Dios con otras Obras de piedad segun dictare à cada uno su devocion; y que antes bien se desvelen en aplicar diligentemente la medicina necessaria à sanar las Llagas con que la flaqueza humana se halla herida, para que quando no se pueden lavar con Ayunos castos y mortificadores, las Manchas y Suciedades que se han contrahido con el Polvo de este Mundo, se rediman y limpien con Obras piadosas y Santas con Oraciones, y Limosnas.

Y por lo que toca à la Explicacion de el Santo Evangelio por todos los que tengan Cura de Almas en todos los Domingos, y otros dias de fiesta, al tiempo de la Misa, y de algun Articulo de la Doctrina Christiana, ò Precepto de la Divina Ley por los mismos, y todos los demàs Predicadores, aun en los Sermones Panegiricos, Mandamos lo executen assi indefectiblemente en la Salutacion, en estilo llano, sencillo, y claro, y con arreglo al Cathecismo del Santo Concilio de Trento, pena de que lo contrario haciendo les quitarèmos, sin excepcion de Personas, la facultad y Licencia de predicar, y administrar la Palabra de Dios, y aun si vieremos ser necessario usarèmos de las Censuras Eclesiasticas segun el orden y mandato de Su Santidad.

Haciendo como se debe la dicha Explicacion estenderàn todos buena Semilla de Doctrina Sagrada en el Campo del Señor para coger despues abundantes frutos de Obras piadosas, y de diligente observancia de los Mandatos de Dios, y de la Iglesia; y como los pensamientos humanos se inclinan à lo malo desde la Juventud se les opondrà con esto oportunamente el muro de la Palabra de Dios. Se publicarà este nuestro Edicto, para que Nadie lo ignore, y para que se cumplan en todo las Letras Apostolicas, en todas las Iglesias de este nuestro Obispado, fixando despues un Exemplar de èl en la Partes publicas acostumbradas, y otro en cada una de las Sachristias para su exacto cumplimiento, mandando como mandamos à todos los Sachristanes baxo la pena de un peso de multa aplicado à los Pobres de la Carcel que hagan siempre à la memoria à los Predicadores antes que vayan à el Pulpito este nuestro Edicto por lo respectivo à la Explicacion de la Doctrina Christiana. Dado en nuestro Palacio Episcopal de la Puebla de los Angeles à quince de Octubre de mil setecientos sesenta y siete.

El Obispo de la Puebla de los Angeles

Por mandado del Obispo mi Señor.

RPJCB

19-174
684767
C3630
OVERSIZE